



Expediente: CEDH/2VG/DAP/0135/2018 y sus acumulados.

Recomendación 65/2019

Caso: Hechos violentos en el Centro de Reinserción Social de Amatlán de los Reyes.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y otros.

Derechos humanos violados: Derechos de las personas privadas de libertad, Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal y Derecho a la seguridad jurídica.

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	6
III. Planteamiento del problema	7
IV. Procedimiento de investigación.....	8
V. Hechos probados	8
VI. Derechos violados	9
Derechos de las personas privadas de libertad	9
Desnudez forzada como acto de tortura.	21
VII. Reparación integral del daño	26
VIII. Recomendaciones específicas.....	30
IX. RECOMENDACIÓN N° 65/2019.....	30

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de noviembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 65/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 52, 53, 68, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de los peticionarios, toda vez que no existió oposición de su parte. A efecto de no comprometer las investigaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado, no serán mencionados algunos de los nombres de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación número [...], quienes serán identificadas con la consigna PI (persona involucrada y el número progresivo).

I. Relatoría de hechos

1. El 05 de febrero y 30 de marzo de 2018, personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Córdoba, recabó la queja de V1, dando inicio al expediente de queja COR/0086/2018, por hechos que consideró violatorios de derechos humanos atribuibles a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

05 de febrero de 2018: “[...] *Que estando constituido con las formalidades de Ley en el CeReSo de esta localidad, estando presente... V1 me manifiesta su deseo de presentar formal queja en contra del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y del Director de este CeReSo: “...el pasado **primero de febrero** como a las diez de la noche me ordenaron que tenía que ir a la oficina de la supervisión y custodia al llegar a la caseta [...], estaban también V2 y V3, nos esposaron y solicitaron que nos quitáramos la ropa, en la pequeña oficina había guardias encapuchados y armados, ahí se encontraba también el Director General, y el Director del Ce.Re.So quien nos dio la orden de arrodillarnos y en eso el Director General nos dijo que nos dejáramos de mamadas y firmáramos el traslado voluntario a otro CeReSo, en tanto el Director del Ce.Re.So nos golpeaba en las piernas y espalda... además amenazó con que o nos íbamos por las buenas o por las malas, diciendo “ya tengo apalabrado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado”, al ver que no firmábamos se dice, el traslado voluntario, dieron la orden de regresarnos a nuestras estancias [...]*” [Sic].

30 de marzo de 2018: “[...] *Que con las formalidades de ley, me constituí en el interior del CERESO “La Toma” en Amatlán, Veracruz, con el objeto de entrevistar a V1, procesado quien manifiesta que el día **29 de marzo** como a las 11:30 p.m. se encontraba en la zona [...] en el [...], y de repente llegó personal del CERESO, custodios, fueron 3, 1 gordo moreno de playera verde oficial, de complexión normal, me sometieron, me bajaron hasta la planta baja, agachado y con los ojos cerrados, al llegar, estaban 2 personas de civil, pantalón de mezclilla encapuchados, y con playera manga larga blanca a rallas negras y otro con playera negra y pantalón de mezclilla, los 2 encapuchados, ahí estaba también el Director del penal, quien vestía pantalón beige y playera verde, junto a él estaba el director general, con pantalón azul marino y camisa blanca manga larga, ellos vieron como nos sentaron y los civiles encapuchados, me metieron una bolsa de plástico en la cara y me golpeaban en las costillas y el pecho, diciéndome que le bajara yo de huevos y me golpeaban en la cara también, que si no le bajaba de huevos amanecía ahorcado o matarían a mi familia, que ellos tenían autorización del director del penal y del director del Cereso que le bajara de huevos ya que yo era culpable de lo que pasaba en el exterior [...]*” [Sic].

2. El 05 de febrero y 30 de marzo de 2018, personal actuante de la Delegación Regional en Córdoba, recabó queja al señor V3, dando inicio al expediente de queja COR/0087/2018, por hechos

que consideró violatorios de derechos humanos atribuibles a personal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

05 de febrero de 2018: “[...] *Que estando constituido con las formalidades de ley en el Ce.Re.So Amatlán [...], solicito la presencia de v3 y una vez que está presente manifiesta: “que desea presentar formal queja en contra del Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, así como del Director de este CeReSo toda vez que el pasado **primero de febrero** de los corrientes fui llamado alrededor de las 22:00 horas por elementos de seguridad y custodia, quienes por órdenes del Director del CeReSo querían que fuera a la oficina del subdirector de seguridad y custodia al llegar a la caseta [...] vi que estaban también v1 y v4, nos pasaron y nos esposaron por atrás, al llegar a la oficina, estaban el Director General y el Director del Penal y varios custodios encapuchados, por lo que no los puedo identificar y al entrar inmediatamente nos pusieron de rodillas al suelo, aclaro que previamente nos habían desnudado, nos empezaron a gritar que no levantáramos la cabeza, el personal de seguridad contaban con arma de fuego y con toletes en todo momento amenazándonos, dándonos empujones y golpes en la espalda y piernas; el Director General nos dijo “ya déjense de mamadas y firmen su traslado voluntario”, el que nos pegaba era el Director de este CeReSo, no sabía el porqué de esa actitud así las cosas como no aceptamos firmar el traslado, nos dijo “pues como quieran sino es por las buenas, será por las malas, además ya tenemos apalabrado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y pronto los trasladaremos”, lo cual nos lo reiteró en muchas ocasiones, posteriormente se retiraron y dieron la orden de que nos regresaran a nuestras estancias [...]” [Sic].*

30 de marzo de 2018: “[...] *El día de ayer a las 23:00 horas me encontraba en la zona [...], cuando personal de seguridad y custodia tocó a la puerta indicándome que había requisado a lo cual abrí la puerta ingresando el custodio. el cual me sometió y golpeó contra la pared, provocándome una lesión en el ojo y pómulo derecho, esposándome inmediatamente, sacándome de la estancia, llevándome a la entrada de la zona [...] y entregándome con las dos personas que se encontraban de civil, los cuales me dijeron que traían un mensaje poniéndome de rodillas pegado a la pared, comentándome que le bajara de huevos porque ya tenían ubicada a mi familia y que los iban a matar y que a mí me iban a colgar en una celda y me solicitaban que me declarase culpable del delito que me acusan, poniéndome una bolsa de plástico en la cabeza, evitando con esto mi respiración. Acto que llevaron a cabo*

en varias ocasiones. Me pusieron de pie, toda vez que [...] les gritaba que me dejaran en paz, por lo que los custodios... me regresaron a mi estancia [...]” [Sic].

3. El 05 de febrero de 2018, personal adscrito a la Delegación Regional en Córdoba, recabé la solicitud de intervención del señor V2, dándose inicio al expediente de queja **COR/0088/2018**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifestando lo siguiente:

*“[...] Que estando constituido con las formalidades de Ley en el Cereso Amatlán de esta localidad, procedo a entrevistar al P.P.L. V2 quien manifiesta su deseo de presentar formal queja en contra del director general de prevención y reinserción social del estado, y del director de este Cereso, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, pues el pasado jueves **primero de febrero del 2018** fue llamado por personal de seguridad y custodia cerca de las diez de la noche al llegar a la caseta [...], llegó también V1 y V3, nos esposaron y nos ordenaron que nos quitáramos la ropa al llegar a la oficina está el director general y el director del penal y varios custodios encapuchados y armados nos arrodillaron y estando en el suelo con la cabeza baja nos gritaban y golpeaban ligeramente en la espalda y piernas, querían que firmáramos un traslado voluntario, cosa que por supuesto nos negamos pues no he hecho nada para ser trasladado ni tengo la intención de irme en forma voluntaria y el director general nos dijo palabras más o menos “o se van por las buenas o por las malas, ya tenemos apalabrado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que ordenen el traslado y se hará en la brevedad” esto nos lo estuvo diciendo en todo momento, mientras nos amenazaban los custodios encapuchados y armados, con esa actitud de estos dos funcionarios fuimos humillados maltratados y vejados en nuestros derechos humanos [...]” [Sic].*

4. El 30 de marzo de 2018, en este Organismo se recibió escrito de queja signado por V5, dándose inicio al expediente de queja **COR/0254/2018**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuibles servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que se transcribe a continuación:

*“[...] Que vengo a solicitar la intervención de eta Comisión Estatal, presentando formal queja en contra del Director de Prevención y Readaptación Social en el Estado y en contra del Director del Cereso de Amatlán, así como en contra del custodio [...], lo anterior a razón de los siguientes: HECHOS. 1. El día de ayer jueves **29 de marzo de 2018**, a las 23:00 hrs, me encontraba en mi módulo cuando fue por mí el custodio [...] y me indicó que bajara yo a la primer planta de esas*

instalaciones, donde me entregó a dos personas vestidas de civil, los cuales me hincaron y me pusieron en la cabeza una bolsa negra con chile y comenzaron a golpearme, me dijeron que dejara de andar robando, matando y secuestrando, que ese nomás era un aviso, que para la próxima me iban a colgar o envenenar. Esas personas me dijeron que era la primera advertencia, que se pensaban desquitar con mi esposa, mis hijos y mi madre, para que supiera que ellos no estaban jugando. Escuché que uno de ellos dijo “Director General” ¿eso es todo o lo seguimos madreando? Después de eso ellos me regresaron a mi cubículo. Quiero hacer saber que esas personas portaban cámaras fotográficas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente le solicito. ÚNICO: Tenerme por presentado con este escrito en sus términos [...]” [Sic].

5. El 01 de abril de 2018, distintos medios periodísticos publicaron notas sobre hechos violentos en el Centro de Reinserción Social localizado en la Congregación La Toma del Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz. Por ello, este Organismo Protector de Derechos Humanos inició de oficio el expediente número DAP/0135/2018.

6. El 07 de agosto de 2018, en este Organismo se recibió el oficio [...] de fecha 20 de junio de 2018, signado por la Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), mediante el cual remitió lo siguiente:

7. Acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2018, elaborada por un Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de la CNDH, en la que hizo constar lo siguiente:

“[...] Que en la fecha antes señalada me constituí en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social en Gómez Palacio Durango con la finalidad de dar seguimiento al escrito presentado en favor del señor V3 y una vez que me identifiqué, en entrevista precisó que el 30 de abril del año en curso (SIC), se encontraba privado de la libertad en el Centro de Reinserción Social en Amatlán de los Reyes, Veracruz... cuando se inició un motín, que él optó por resguardarse en su dormitorio, pero que llegaron elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública en Veracruz, quienes lo golpearon con los toletes en todo el cuerpo, le propinaron patadas en la cabeza y le echaron gas, que debido a los golpes quedó inconsciente en el patio dormitorio, hasta que volvió en sí, que él solo se curó sus heridas, ya que en ningún momento fue atendido por personal del servicio médico, posteriormente llegaron unidades policiacas y fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social en Villa Aldama, Veracruz, le realizaron el certificado médico de

lesiones y fue llevado al área de hospital para su atención y el tres del mismo mes y año fue trasladado al Centro Federal en el que se encuentra...que durante sus traslados no fue sujeto del maltrato y golpes. [...]” [Sic].

8. El 28 de agosto de 2018, en este Organismo se recibió el oficio número [...] de fecha 31 de julio de 2018, signado por la Directora General de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría General de la CNDH, a través del cual remitió lo siguiente:

9. Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2018, elaborada por el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, en la que hizo constar lo siguiente:

“[...] En la Ciudad de Hermosillo, Sonora siendo las DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS del día VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO... para los efectos legales conducentes hago CONSTAR Que siendo la fecha y hora señalados con anterioridad... me encuentro constituido en el CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL HERMOSILLO 11 realizando diversas diligencias con personal de la Procuraduría General de la República, en el cual se nos pone ante la vista al interno de nombre V1, en el cual nos manifiesta que en fue trasladado de un Centro Estatal en Veracruz a este Centro Federal y que su proceso es del fuero común, sin embargo el quejoso manifiesta que es su deseo presentar queja ante la Comisión de Derechos Humanos, puesto que en el Centro de Veracruz existió un motín en el cual manifiesta que fue brutalmente golpeado por custodios del penal de Veracruz y le fracturaron ambas manos... Ahora bien el suscrito hace constar con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que al realizar una inspección corporal del interno V1... se lograr mirar a simple vista en su mano derecha una bola mismo que manifiesta el quejoso que es un hueso salido que se encuentra fracturado, asimismo en su mano izquierda en su dedo índice se logra apreciar una inflamación [...]” [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

10. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional

del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

11. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** -ratione materiae-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos de las personas privadas de libertad, a la vida, la integridad personal y seguridad jurídica.
- b) En razón de la **persona** -ratione personae-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSP).
- c) En razón del **lugar** -ratione loci-, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** -ratione temporis-, en virtud de que los hechos ocurrieron en los meses de febrero, marzo y abril del 2018. Las investigaciones iniciaron a partir del 05 de febrero de 2018, por tanto se cumple con el término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

12. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

13. Si el 01 de febrero, 29, 31 de marzo y 01 de abril del 2018, personal de la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante la SSP) violó la integridad personal de las PPL V2, V5, V1 y V3.

14. Si la SSP incumplió sus deberes de prevención por los hechos del día 31 de marzo de 2018, en el Centro de Reinserción Social (en adelante Ce.Re.So. o Centro de Internamiento) localizado en la Congregación La Toma del Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz.

15. Si la SSP es responsable por la muerte de V6 y V7.

16. Si la SSP sometió a condiciones de hacinamiento y desnudez a PPL que se encontraban en el área C.O.C. del Ce.Re.So. de Amatlán de los Reyes.

17. Si la SSP violó el derecho a la seguridad jurídica de PPL que fueron sancionadas e ingresadas al C.O.C. con motivo de los hechos del 31 de marzo de 2018 en el Ce.Re.So. de Amatlán.

IV. Procedimiento de investigación

18. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

18.1 Se recibieron y recabaron las quejas presentadas por los señores V1, V3, V2 y V5.

18.2 Personal actuante del Organismo se trasladó al Ce.Re.So. de Amatlán de los Reyes a efecto de entrevistar a distintas personas privadas de libertad (PPL) y verificar las condiciones en que se encontraban luego de haber ocurrido hechos violentos.

18.3 Se solicitaron informes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

18.4 Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado; Secretaría de Salud del Estado; H. Ayuntamiento de Orizaba; Instituto Mexicano del Seguro Social y Cruz Roja Mexicana.

18.5 Se llevó a cabo el análisis de toda la información obtenida.

V. Hechos probados

19. En este sentido, se proceden a establecer los hechos que ha quedado comprobados:

20. No se acreditó fehacientemente que el Director General de Prevención y Reinserción Social, y el Director del Ce.Re.So. de Amatlán, hayan coaccionado a los señores V2, V5, V1 y V3 para firmar su traslado voluntario a otro centro de internamiento ni que violaran su derecho a la integridad personal en las fechas 01 de febrero, 29 y 31 de marzo, y 01 de abril de 2018, respectivamente.

21. La SSP no previno ni evitó los hechos violentos ocurridos el 31 de marzo de 2018 en el Ce.Re.So. La Toma del Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz.

22. La SSP es responsable de la muerte de las PPL V6 y V7.

23. La SSP sometió a condiciones de hacinamiento y desnudez a las PPL que se encontraban en el área C.O.C. del Ce.Re.So. de Amatlán de los Reyes.

24. La SSP violó el derecho a la seguridad jurídica de las PPL que fueron sancionadas e ingresados al C.O.C. con motivo de los hechos violentos ocurridos en el Ce.Re.So. de Amatlán.

VI. Derechos violados

Derechos de las personas privadas de libertad

25. El respeto a los derechos humanos –cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano– constituye un límite a la actividad estatal. Esto vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo. Así, la obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción, incluso aquellas privadas de su libertad, puedan disfrutar efectivamente de sus derechos².

26. En ese sentido, al privar de libertad a una persona, el Estado asume un compromiso específico y material de respetar y garantizar sus derechos, particularmente los derechos a la vida e integridad personal. Los cuales, además de ser inderogables, son fundamentales para el ejercicio de otros derechos y constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad³.

27. Así, el deber del Estado de proteger la vida e integridad personal de toda persona privada de libertad incluye la obligación positiva de tomar medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos⁴.

a) La Secretaría de Seguridad Pública incumplió su deber de prevenir al no adoptar medidas oportunas y eficaces, previo a los hechos violentos ocurridos la noche del 31 de marzo de 2018.

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que, de inicio un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida dentro de su jurisdicción. Esta situación está condicionada al cumplimiento o no del deber de adoptar medidas de prevención y protección por tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un

² Corte IDH. OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

³ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 72.

⁴ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 136 y 140.

individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo⁵.

29. En el ámbito local, el artículo 20, fracción VIII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que las autoridades penitenciarias deberán efectuar revisiones periódicas en los Centros de Internamiento, con el objeto de prevenir la comisión de delitos.

30. Por su parte, el artículo 64 dispone la ejecución de revisiones en los Centros Penitenciarios a efecto de verificar la existencia de objetos o sustancias cuya posesión esté prohibida; constatar la integridad de las instalaciones, con la finalidad de evitar que se ponga en riesgo a la población y personal del Centro Penitenciario, a sus pertenencias, a la seguridad y a la gobernabilidad de los Centros.

31. Al respecto, la SSP informó haber recibido en enero de 2016 y en 2018, escritos anónimos que detallaban el hartazgo de la población penitenciaria del Ce.Re.So. en Amatlán. Esto a consecuencia del sometimiento ejercido por un grupo de personas privadas de libertad, quienes a base de golpes, cobros, castigos, vejaciones, hostigamiento y amenazas; pretendían que la población se sometiera a sus exigencias. Es decir, que la SSP tenía conocimiento de los hechos que ocurrían al interior del Ce.Re.So.

32. Para atender la problemática y mantener la seguridad, estabilidad y el orden, el 31 de marzo de 2018, la SSP ordenó realizar un operativo requisa en el Centro de Internamiento de Amatlán, que no fue posible concluir por haberse gestado una severa alteración del orden al interior del Ce.Re.So. cuyo análisis se realizará más adelante.

33. No obstante, este Organismo observa la tardía respuesta de la SSP para intervenir ante los presuntos actos irregulares que estaban ocurriendo en el Ce.Re.So., al menos desde 2016. Esto es así, toda vez que los escritos anónimos datan del 26 de enero de **2016**, 08 y 10 de enero de 2018. Así mismo, con los oficios [...] el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado y el Encargado de la Dirección del Centro de Internamiento, respectivamente, informaron que “**desde la administración pasada**” ocurrían actos de control por parte de personas privadas de libertad.

⁵ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252, 282, 283. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123,

34. En ese sentido, transcurrieron aproximadamente 2 años y 2 meses desde que la SSP tuvo conocimiento de esa situación, para que interviniera en la problemática que le fue expuesta. En efecto, fue hasta el 31 de marzo de 2018 cuando se pretendió atender los hechos a través de una requisa.

35. La acción tardía de la SSP tuvo como efecto que se perpetuaran algunos actos irregulares suscitados dentro del Ce.Re.So. Al respecto, dentro de la Carpeta de Investigación [...] corren agregados diversos testimonios de PPL que coincidentemente señalaron que un determinado grupo de internos realizaban cobro de cuotas a cambio de darles “seguridad”, acceder a privilegios o no realizar trabajos, venta de alimentos y llamadas telefónicas e incluso la renta de habitaciones para contar con mayor comodidad. Expresaron que de no cubrir las “cuotas”, eran sujetos a castigos físicos, perpetrados por dicho grupo.

36. Los declarantes manifestaron que dichas acciones eran realizadas con la tolerancia del Director del Ce.Re.So. y del Jefe de Departamento de Seguridad y Custodia o bien éstos eran quienes las ejecutaban.

37. Por otro lado, la SSP refirió como medidas de control y seguridad el traslado de PPL que principalmente ejercían actos irregulares a otro Centro de Internamiento. Sin embargo, por mandato judicial derivado de un juicio de amparo, se ordenó su reingreso al Ce.Re.So. en Amatlán. En consecuencia, y como única medida para contrarrestar el control ejercido por las PPL, la SSP decidió realizar una requisa el 31 de marzo de 2018.

38. Al respecto, cabe señalar que el concepto seguridad no se limita a las barreras físicas. La seguridad también depende de que el personal penitenciario que tiene relación con los reclusos esté alerta y al tanto de lo que sucede en la prisión y vele para que los reclusos se mantengan activos de forma positiva. Esto se describe como “seguridad dinámica”⁶.

39. En ese orden de ideas, en el oficio [...] de fecha 23 de julio de 2018, el Policía [...], Comandante de la Seguridad Exterior de los Reclusorios del Estado, manifestó la existencia de riesgos en los Centros de Internamiento, tales como sobrepoblación e instalaciones en mal estado. Con excepción del traslado planeado, la SSP no informó ni demostró que hubiese ejecutado alguna otra acción de atención efectiva para tomar el control del Ce.Re.So.

40. Aunado a lo anterior, los medios tecnológicos como cámaras de vigilancia, resultan de suma utilidad para una debida seguridad y, para alcanzar su objetivo, es necesario que cumplan la función

⁶ Los Derechos Humanos y las Prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pág. 96.

para las que fueron implementadas. Sin embargo, la SSP no aseguró si las cámaras de video vigilancia funcionaban o no.

41. Lo anterior es así, pues mediante oficio [...] de fecha 21 de marzo de 2018, el Director General de Prevención y Reinserción Social, tajantemente manifestó que las cámaras de video del Ce.Re.So., no sirven. Pero el Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información de la SSP, mediante oficio de fecha 15 de junio de 2018, informó que, por el paso del tiempo, únicamente se contaba con los videos del Ce.Re.So. Amatlán, a partir del 20 de abril de 2018.

42. Así, es evidente que la SSP tenía conocimiento de la existencia y condiciones de un riesgo real sobre la población penitenciaria de ser agredida o afectada por un grupo de PPL que realizaban actividades de autogobierno en el Ce.Re.So. de Amatlán. Frente a ello, no acreditó haber ejecutado acciones idóneas para retomar el control efectivo y prevenir los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2018.

43. Lo anterior colocó a la población del Ce.Re.So. de Amatlán en una situación general de riesgo, que es contrario a los deberes constitucionales y convencionales de respeto y garantía a cargo del Estado.

b) El autogobierno colocó en riesgo el derecho a la integridad personal y a la igualdad de las PPL más vulnerables.

44. De conformidad con el artículo 136⁷ de la Ley número 573 de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado, la seguridad y el orden de los establecimientos penitenciarios es responsabilidad de los Directores y custodios. De otra parte, los artículos 7, 130 y 135 establecen la prohibición para que las PPL desempeñen funciones de autoridad, empleo o cargo administrativo ni ejercerán poder disciplinario, psicológico o de hecho, respecto a los demás internos.

45. De tal suerte, el hecho de que algunas PPL ejerzan funciones que corresponden al Estado al interior de un Ce.Re.So. constituye, por sí mismo, una situación que crea un riesgo previsible para el resto de la población penitenciaria. Esto obedece a que, por su naturaleza, el sistema penitenciario ejerce (o por lo menos debe ejercer) un control total de los hechos que ocurren dentro de un Centro de Reinserción Social.

⁷ **Artículo 136.** La seguridad y el orden de los establecimientos penitenciarios son responsabilidad de los Directores y custodios, quienes decidirán y ejecutarán las medidas necesarias según las circunstancias, para controlar o neutralizar cualquier intento de fuga, acciones que comprometan la integridad psicofísica de los internos o pongan en peligro el orden y la seguridad interna. Se solicitará el auxilio de la fuerza pública ante las autoridades competentes si el caso lo amerita.

46. Además, los párrafos primero y tercero del artículo 135 de la Ley antes invocada, disponen que ninguna PPL gozará de privilegios dentro del establecimiento penitenciario o trato diferenciado sobre otros. Prohíbe la existencia de negocios de cualquier tipo o grado dentro de los establecimientos penitenciarios por parte del personal o de los internos.
47. Cuando el Estado no ejerce un control efectivo de los centros penitenciarios, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas. Estas condiciones pueden generar los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido.
48. En el primero, el control efectivo está en manos de determinados reclusos o bandas criminales; en el segundo, las mafias comparten este poder y sus beneficios con las autoridades penitenciarias. Cuando esto ocurre, el Estado se torna incapaz de garantizar mínimamente los derechos humanos de los reclusos, y trastoca el objeto y fin de las penas privativas de la libertad.
49. Lo anterior envía un fuerte mensaje a la población penitenciaria y a la sociedad en general, de que la administración de justicia –y en definitiva la respuesta del Estado frente al delito– no opera igual para todas las personas.
50. Entre los efectos negativos del autogobierno se encuentra el aumento de la violencia al interior de los centros penitenciarios, la extorsión y el tráfico de sustancias prohibidas, además de la presencia de privilegios y tratos especiales para algunas PPL⁸. Tal como ocurrió en el presente caso, pues las acciones y omisiones de las autoridades penitenciarias de la SSP generaron condiciones para el desenlace de los hechos violentos ocurridos el 31 de marzo de 2018.
51. En ese contexto, resulta inadmisibles que las autoridades permitan o toleren sistemas de privilegios en los que cierta clase de reclusos puedan acaparar “mejores espacios” y recursos de los centros penales en detrimento de otros reclusos –la mayoría– que no están en las mismas condiciones.
52. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) refiere que el fenómeno de la corrupción en los centros de internamiento se manifiesta de diversas formas y en el que pueden estar involucradas autoridades de distintos niveles. Por ejemplo, mediante traslados a determinadas secciones más confortables, comercialización de los alimentos destinados a los reclusos, la venta de espacios para recibir visitas conyugales, cobro de pequeñas cuotas a los reclusos para acceder a

⁸ CNDH. Recomendación 20/2018, párr. 21.

servicios tan comunes como las llamadas telefónicas, o para acceder a los servicios de salud; entre otras muchas formas⁹.

53. En el presente caso, está demostrado que en el Ce.Re.So. de Amatlán existían prácticas identificables con el autogobierno. En efecto, PI9 y las personas identificadas con los números 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 51, 52, 53, 54, 76 y V2, manifestaron que en ese Centro de Internamiento un grupo de PPL realizaban cobros de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) a la población para brindarles “seguridad”. De no hacerlo eran amenazados con hacer daño a sus familiares o sometidos a golpes, tales como tablazos.

54. También se identificó la venta de comida por un grupo de PPL a la demás población, la venta de minutos para realizar llamadas telefónicas, cobros a cambio de no realizar trabajos y cuotas para estar en áreas de mayor comodidad. Estas actividades eran realizadas con el conocimiento y tolerancia de las autoridades del Centro Penitenciario.

55. En ese sentido, la persona de identidad resguardada bajo la consigna 43, manifestó que dos PPL que ejercían actos de control en el Ce.Re.So., vivían en las habitaciones que se encuentran en el área de visitas conyugales.

56. Por su parte, el señor [...] manifestó que debía pagar la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) semanales, por concepto de renta de la estancia en que vivía. Este dinero lo entregaba a una PPL que, a su vez, trabajaba para la Dirección del Ce.Re.So; refirió que para tener acceso a privilegios estaba a cargo de la cocina del área de mujeres, la panadería, la cocina del área de procesados y del área de visitas conyugales. Además, vendía cigarros, cervezas, marihuana, cocaína, renta televisiones, DVD, bocinas y teléfonos.

57. [...] expresó que por las actividades antes descritas, los lunes debía pagar la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) al Director del Ce.Re.So. y los jueves la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto del gas utilizado en la cocina y panadería. Mientras que los días lunes también pagaba a dos PPL la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

58. Al respecto, de la inspección ocular, realizada el 02 de abril de 2018 por personal de la Dirección de Servicios Periciales en el área destinada a visitas conyugales, se pueden constatar irregularidades que son coincidentes con las manifestaciones de distintas PPL. Por ejemplo, que en

⁹ *Supra.* Nota. 95, párr. 183.

las celdas o habitaciones marcadas con los números 1, 2, 3, 6, 8, 14, 15 y 16 se encontraron sistemas de ventilación y control de temperatura, modernización del sistema de regadera y adaptación de cableado para sistema eléctrico, bocinas, televisiones de pantalla plana, un refrigerador marca [...] doble puerta, un reproductor de DVD; además de objetos como botellas de thinner, 62 encendedores, un bote de gas marca Zippo, tijeras, cuchillos y punzones hechizos.

59. La pericial establece que la diligencia se realizó en un lugar que se presupone se observarían condiciones de estancia homogéneas con la población del lugar, pero no fue así. Había celdas o habitaciones que exhibían una notoria desigualdad de circunstancias al contar con mejoras en su estructura, recubrimiento en suelos y paredes con pintura e instalación de mosaicos, ventanas y puertas con cubiertas estilizadas de madera.

60. También se observaron habitaciones con beneficios adicionales, como lo fueron conexiones de servicios de televisión, remodelación y modificación de muebles de baño, así como incorporación de regaderas eléctricas, instalación de pantallas y equipo de ventilación.

61. A pesar de que el área de visita conyugal está prevista para una estancia temporal, se detectaron condiciones discordantes con ese propósito, ya que había numerosos objetos de carácter y uso personalísimo desgastados por el uso continuo.

62. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece los principios que rigen al sistema penitenciario, entre ellos, el de igualdad. Dicho principio únicamente contempla ajustes razonables y un diseño universal en las instalaciones del Centro Penitenciario para la adecuada accesibilidad de las personas con discapacidad o inimputabilidad.

63. Adicionalmente, esta Comisión constata que la existencia de privilegios para algunas PPL, como consecuencia del autogobierno existente en el Ce.Re.So. de Amatlán de los Reyes, crea una situación de desigualdad que es contraria a los principios de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

64. Del artículo 20 en su fracción VI se desprende la obligación de las autoridades penitenciarias de controlar el ingreso o egreso de personas, objetos o vehículos de los Centros de Internamiento.

65. Por su parte, el artículo 137 de la Ley número 573 prohíbe que los internos posean, consuman o usen bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, explosivos y armas de cualquier naturaleza; así como guardar dinero u objetos de valor, artículos eléctricos, electrónicos, teléfonos o televisores.

66. Por ello, es evidente que estas irregularidades ocurrieron con conocimiento y tolerancia de las autoridades penitenciarias. Esto es así, pues en la pericial se establece que el acceso a la zona de visita conyugal es a través de una reja de doble sistema de apertura que se monitorea desde una caseta de control; que el lugar está diseñado de tal forma que obliga a ingresar a través de diferentes filtros de seguridad y vigilancia custodiados por personal de la institución.

67. De tal suerte, es razonable suponer que era imposible que las autoridades penitenciarias no supieran o no pudieran saber de las condiciones de esta área. Por lo tanto, las autoridades penitenciarias son responsables de la situación de privilegios y desigualdades imperantes en el Ce.Re.So. de la Toma, además de las condiciones de autogobierno antes descritas.

c) De los hechos violentos ocurridos el 31 de marzo de 2018, se derivaron 2 muertes y lesiones para varias PPL.

68. El 31 de marzo de 2018, entre las 20:35 y 21:30 horas, elementos de la SSP se presentaron en las instalaciones del Centro de Internamiento de Amatlán de los Reyes, para llevar a cabo una requisa.

69. Con la información de que las PPL ya se encontraban en sus celdas, los elementos estatales ingresaron y el Comandante de Seguridad Exterior de Reclusorios del Estado, solicitó a el Director del Ce.Re.So. que le informara en dónde se encontraban los cuatro PPL sobre quienes había diversas acusaciones por parte de la población penitenciaria de ejercer actos de control. El Director informó que se encontraban en el área de visitas conyugales.

70. Al trasladarse a la zona de visita conyugal, el personal de SSP se percató que los cuatro PPL no se encontraban allí. A esto, el entonces Director manifestó desconocer en dónde se encontraban. Paralelamente, se advirtió que varias PPL deambulaban libremente sobre los pasillos, y que había celdas sin candados, y otras con candados pero abiertos.

71. En ese momento se observó movilización de PPL en el módulo “C”. Por ello, el personal de SSP decidió retroceder y solicitar apoyo ante el temor de ser superados en número por PPL, quienes ya habían comenzado a realizar actos violentos y destrozos al interior del Ce.Re.So.

72. Las PPL agredieron a los custodios de seguridad. Les quitaron llaves de las celdas, para abrirlas y liberar a las demás PPL e incitarlos al amotinamiento. Aquellos reos que se negaban a participar eran golpeados.

73. Aproximadamente a las 22:00 horas, el personal de SSP solicitó apoyo de elementos de otras Delegaciones, así como de la Policía Municipal de Orizaba y del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado (IPAX). Las fuerzas de auxilio arribaron al Ce.Re.So. entre las 23:00 y las 23:30 horas.

74. En el centro penitenciario, las autoridades de seguridad replegaron a algunas PPL hacia sus respectivas áreas, y continuaron el recorrido en el área de aduanas, cocina y patio de visitas. Se condujeron hacia el módulo “C” área de sentenciados, en el primer nivel, donde las PPL comenzaron a incendiar ropa, colchones, zapatos.

75. En ese momento, los **policías estatales [...]; el custodio [...]; y los policías municipales de Orizaba [...]** quedaron atrapados en el fuego provocado, acorralados y golpeados por las PPL que se encontraban armados con palos, fierros y cuchillos. Estos elementos cayeron desvanecidos.

76. A las 02:15 horas del 01 de abril de 2018, los demás agentes de seguridad lograron rescatar a los servidores públicos antes mencionados, y los trasladaron a un área con aire libre para reanimarlos. Sin embargo, ya habían perdido la vida, a causa de asfixia por aire confinado.

77. Los elementos regresaron al módulo “C”, donde nuevamente fueron agredidos por varios PPL que estaban armados con piedras y palos. Éstos les decían que no dejarían que se llevaran a sus jefes, mencionando el sobrenombre de cuatro PPL, las PPL manifestaron saber que habría una requisa, e incluso uno de ellos dijo que esa información había sido proporcionada por el entonces Director.

78. Distintas personas privadas de libertad coincidieron al señalar que una persona de la cocina de la Dirección del Ce.Re.So. y un custodio entregaron cuchillos a las PPL amotinados con los que agredieron a policías y demás población.

79. Los agentes de seguridad observaron que un PPL localizado en el tercer nivel portaba un arma de fuego e incitaba al resto de los reos a agredir a los policías. Al percibir que se encontraban en peligro salieron de allí. A las 03:00 horas, la revisión continuó en los talleres, área de 72 horas, Centro de Observación y Clasificación (C.O.C), área de población o sentenciados que se divide en módulos [...].

80. A las 10:00 horas, los elementos ingresaron al módulo [...]. Allí PPL manifestaron que los Director y Jefe de Departamento de Seguridad y Custodia del Ce.Re.So., respectivamente, se encontraban en la misma celda que el PPL que portaba un arma de fuego. Al ingresar al tercer nivel,

los elementos policiacos escucharon cuando [...] dijeron a las PPL “...que no se dejaran, que ellos tenían el control, que nos partieran la madre, que no podíamos con ellos... que ellos también eran sus jefes...”.

81. Luego de replegar a las PPL, los elementos policiacos se percataron que cuatro metros adelante de la escalera de acceso al tercer nivel del módulo “C”, había un cuerpo del sexo masculino, con un trapo envuelto en la cara que vestía una playera color anaranjado. Ya se encontraba privado de la vida.

82. Los elementos arribaron a la celda donde se encontraban los cuatro PPL que presuntamente encabezaron el amotinamiento. Estaban rodeados y protegidos por otros internos, así como por los señores [...]. Al ser superados en número por las autoridades policiacas, una de las PPL que lideraba ordenó a los demás reos retirarse y regresar a sus celdas. Los policías procedieron a asegurar a las PPL amotinados y detener al director del penal y al custodio.

83. De lo anterior se desprende que los hechos violentos del pasado 31 de marzo de 2018 es resultado de un riesgo que era previsible y evitable que colocó en una situación de vulnerabilidad la integridad personal de las PPL y custodios ante la falta de prevención, control efectivo del Ce.Re.So. y el autogobierno tolerado por la SSP.

84. Por otro lado, este Organismo advierte una deficiente preparación para ejecutar la requisa, pues ante el complejo panorama que la SSP manifestó, el operativo fue planeado y ordenado el mismo día en que ocurrieron los hechos violentos.

85. Aunado a lo anterior, la SSP incurrió en contradicciones que evidencian que la requisa se ejecutó sin mayor planeación. Toda vez que mediante oficio [...], el Encargado de la Dirección del Ce.Re.So., informó que para la requisa participaron 137 elementos al mando del Comandante [...], [...] y él. Pero esto fue desmentido por los primeros dos, quienes dijeron que desconocían si habría algún operativo, pues solo les fue requerido trasladarse a la ciudad de Córdoba y luego al Centro de Internamiento, siendo allí donde se enteraron del incidente.

86. El resultado de estos desafortunados eventos fue la muerte de 6 servidores públicos y 2 PPL; los señores [...], elementos dependientes de la SSP; [...], Policías Municipales de Orizaba; **V6 y V7**, personas privadas de libertad. Además, de varios elementos policiacos y PPL lesionados y múltiples daños materiales en la infraestructura del centro penitenciario.

87. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos. Sin embargo, existen otros que aún en reclusión, tienen plena vigencia, por ejemplo, los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y la libertad religiosa. Es decir, dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a dicha circunstancia¹⁰.

88. En relación con las obligaciones del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida, la Corte IDH ha precisado que no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹¹.

89. Es importante resaltar que la Corte IDH ha determinado que de las obligaciones generales de proteger y garantizar el derecho a la vida, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre¹². En este sentido, surge un deber especial del Estado frente a personas privadas de su libertad en centros de reclusión o cárceles preventivas, en virtud de que dichas personas se encuentran bajo custodia y control total de las autoridades penitenciarias¹³, incrementando su situación de vulnerabilidad.

90. En consecuencia, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de la libertad, siendo responsable de proteger y garantizar los derechos humanos de dichas personas, entre ellos, el derecho a la vida.

91. En ese sentido, la SSP es la responsable de mantener la seguridad interior de los Centros de Reinserción Social. Esto implica adoptar medidas preventivas para evitar la violencia dentro del Ce.Re.So. y acciones reactivas idóneas para reestablecer el orden cuando esté quebrantado. Sin embargo, de la investigación de esta Comisión se desprende que la SSP incumplió ambas

¹⁰ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 154 y 155.

¹¹ Corte IDH. Caso Familia Barrio vs Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 237, párr. 48.

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr. 154.

¹³ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs Perú Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

obligaciones. Como consecuencia de esto, perdieron la vida 2 PPL y 6 agentes policiacos, además de que varias PPL sufrieron lesiones.

d) Derecho a la seguridad jurídica: La SSP no fundó ni motivó la prolongación de las sanciones impuestas a las PPL que participaron en los hechos violentos del 31 de marzo de 2018.

92. En un Estado de Derecho, el poder público está controlado y regulado por la ley. En este sentido el artículo 16 de la CPEUM reconoce el derecho a la seguridad jurídica. Este consiste en tener certeza sobre las situaciones jurídicas propias y que es consecuencia del respeto de la autoridad de sujetar sus actuaciones a determinados supuestos, requisitos o procedimientos previamente establecidos en la Constitución. Así, sus actuaciones estarán previamente definidas por las normas y los gobernados están en condiciones de prever las reacciones de la autoridad en situaciones fácticas determinadas.

93. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al individuo sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder del Estado, permitiendo que el gobernado tenga los elementos necesarios para defender sus derechos, bien ante las autoridades administrativas a través de los recursos, o ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes establezcan.

94. En el caso *Durand y Ugarte vs. Perú*, la Corte IDH sostuvo que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana¹⁴.

95. Luego de retomar el control del Ce.Re.So. de Amatlán de los Reyes, el 02 de abril de 2018, el Comité Técnico determinó imponer una sanción de quince días de aislamiento temporal a 88 PPL, habilitando para su cumplimiento el Centro de Observación y Clasificación (C.O.C.).

96. El 17 de julio de 2018 (3 meses posteriores a la imposición de sanciones), este Organismo solicitó a la autoridad que rindiera informes sobre su seguimiento y cumplimiento, obteniendo como respuesta del entonces Director General de Prevención y Reinserción Social, que de las 88 PPL, 7 habían obtenido su libertad por orden judicial y las 81 personas restantes se encontraban aún en el C.O.C. gozando de sus derechos.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.

97. Ante la vaguedad de la respuesta ofrecida, esta Comisión nuevamente solicitó a la SSP que informara el motivo y fundamento legal por los cuales, habiendo transcurrido el plazo de las sanciones impuestas, 81 PPL continuaban en el C.O.C.

98. La respuesta obtenida, nuevamente fue evasiva por parte del entonces Director General de Prevención y Reinserción Social y del Encargado de la Dirección del Ce.Re.So. quienes en el mes de septiembre de 2018, se limitaron a informar que dichas PPL se encontraban en uso y disfrute de sus derechos. Esto sin demostrar que la prolongación de la sanción impuesta se encontrara debidamente fundada y motivada, violando con ello el derecho a la seguridad jurídica de las PPL que fueron sancionadas.

99. En las diligencias practicadas por este Organismo con posterioridad a los hechos del 31 de marzo de 2018, se constató que varias PPL se encontraban en condiciones contrarias a los estándares del parámetro de control de regularidad constitucional. A continuación, esta Comisión procede a detallar las consecuencias jurídicas de dicha situación.

a) La violación a la integridad personal de PPL.

Desnudez forzada como acto de tortura.

100. El derecho a la integridad personal implica la preservación de todas las partes del cuerpo así como todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

101. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 5 dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

102. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura que pertenece al dominio del *jus cogens*. Esto significa que es inderogable, aún en circunstancias de guerra, amenaza de ella, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁵.

103. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en la CPEUM. En efecto, aun cuando el artículo 29 regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de

¹⁵ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

grave peligro o invasión, establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

104. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa¹⁶.

105. En el ámbito local, el artículo 132 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz prohíbe toda sanción o medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano o aislamiento indefinido. De tal suerte, además del marco jurídico general que prohíbe la práctica de la tortura, existe una disposición que traslada esa prohibición al ámbito penitenciario.

106. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano¹⁷, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁸.

107. Estos elementos han sido retomados por la SCJN¹⁹ y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General, que establece:

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

108. En el presente caso, el personal actuante de esta Comisión acreditó que, habiendo cesado los actos violentos, la SSP sometió a desnudez forzada a las PPL [...] ingresados al C.O.C. como medida disciplinaria.

109. La desnudez forzada es una forma de tortura. El Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) establece que este acto aumenta el terror de una violación a la integridad

¹⁶ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

¹⁷ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

¹⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

¹⁹ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

personal porque abre la posibilidad a malos tratos, violación o sodomía²⁰. En ese sentido, la Comisión procederá a acreditar los elementos de esta forma de tortura.

a) Intencionalidad de la SSP en los actos de desnudez

110. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²¹.

111. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de “*intencionalidad*”, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin²². Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien²³.

112. El 01 de abril de 2018 personal de este Organismo se trasladó al Ce.Re.So. en Amatlán de los Reyes, donde en el área denominada C.O.C. pudo constatar que PPL se encontraban totalmente desnudos y con lesiones visibles en su cuerpo. Lo anterior, consta en distintas placas fotográficas recabadas por el personal actuante.

113. Al respecto, la supervisión y vigilancia de la población interna corresponde a las autoridades penitenciarias²⁴. Estos deben contar con una base de datos de personas privadas de la libertad y mantener un expediente de ejecución para cada PPL, el cual contendrá, entre otros datos, la ubicación al interior del Centro Penitenciario.

114. De tal suerte, la autoridad penitenciaria tenía el deber legal de conocer las condiciones en las que se encontraban las PPL en el área C.O.C. Esto incluye si estaban vestidas o no. Así, toda vez que este Organismo constató la desnudez de [...] en el área C.O.C., se concluye que la desnudez fue deliberadamente infligida.

b) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

115. Es incuestionable que las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y de facto para la satisfacción de todas sus necesidades. Por eso, al privar de libertad a una persona, el Estado adquiere un nivel especial

²⁰ ONU. Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 215.

²¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

²² Tesis: XI.1o.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974.

²³ Amparo en revisión 228/95.

²⁴ Artículo 49 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz.

de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular de sus derechos a la vida y a la integridad personal²⁵.

116. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, y de garantizar que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a ello²⁶. El incumplimiento de lo anterior puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes²⁷.

117. La Corte IDH reconoce que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado. Abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona²⁸.

118. En ese sentido, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia que puede ser, por sí sola, una violación a la integridad personal. Dentro de éstas se encuentra la desnudez forzada²⁹.

119. En el caso *sub examine*, el día de los hechos las PPL [...] que se encontraban en el C.O.C. estaban totalmente desnudos, lo que constituye una forma de tortura. En efecto, al encontrarse desvestidos en un contexto sancionador, se les forzó a exhibir zonas de su cuerpo asociadas con los aspectos más íntimos de la vida de una persona.

120. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que la persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida³⁰.

c) Que se comenta con determinado fin o propósito

²⁵ Corte IDH, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párr. 198.

²⁶ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 159; Corte IDH. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 88.

²⁷ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 95.

²⁸ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57; Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr. 69. Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147.

²⁹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

³⁰ *Ibidem*, Nota 133.

121. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³¹.

122. Este Organismo observa que los actos de desnudez a los que se sometió a las PPL del C.O.C., se realizaron con la finalidad de castigarlos, por participar en los actos del día 31 de marzo de 2018 al interior del Ce.Re.So.

123. Con el material probatorio en su conjunto, esta Comisión acredita que la SSP torturó, a las PPL [...] que se encontraban desnudos en el área del C.O.C.

d) Condiciones de hacinamiento.

124. En el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, la Corte IDH estableció que una detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal³².

125. El hacinamiento es la acumulación de personas en un solo lugar. En el caso de los Centros Penitenciarios, conlleva a la reducción de espacios; problemas con el acceso a baños, patio, dormitorios, entre otras áreas; reduce las posibilidades de acceder a niveles dignos de alimentación, seguridad e higiene; facilita la propagación de enfermedades, y en consecuencia crea un ambiente insalubre. A su vez, esto provoca un clima de inestabilidad y conflictividad intracarcelaria, y constituye un factor de riesgo para la integridad de las PPL.

126. Las dimensiones del espacio deben determinarse a partir de tiempo que cada PPL pasa fuera de la celda. En efecto, el estándar del espacio adecuado no se agota en el tamaño de las celdas; durante su internamiento, las PPL tienen derecho a realizar actividades de esparcimiento en los patios del Centro Penitenciario que ayudan al propósito de la reinserción. En ese sentido, debe haber condiciones de espacio para elaborar trabajos, educarse, y realizar actividades recreativas.

127. Cuando las dimensiones de las celdas no son adecuadas, se incrementa la posibilidad de que ocurran hacinamientos, que impiden brindar a las PPL las condiciones de estancia digna.

128. En este caso, está demostrado que las PPL fueron sometidos a condiciones de hacinamiento. Derivado de las sanciones, por lo ocurrido el día 31 de marzo de 2018, 88 PPL fueron internados en

³¹ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

³² Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párrafos 305, 306 y 315.

el C.O.C. Por su parte, el Encargado de la Dirección del Ce.Re.So. informó que el C.O.C. tiene una capacidad para 20 personas.

129. Además, el 01 de abril de 2018, personal actuante pudo constatar el hacinamiento en el C.O.C., dentro del cual había 92 PPL. A pesar de ello, al rendir su informe la autoridad negó dichas condiciones.-----

130. En este sentido, el sistema disciplinario es uno de los mecanismos con que cuentan los centros penitenciarios para asegurar el orden. Esto debe mantenerse bajo los imperativos de eficacia, seguridad y disciplina, pero respetando siempre la dignidad humana de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, no puede permitirse la imposición de castigos extraoficiales o arbitrarios porque constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes.

131. Por todo lo anterior, la SSP es responsable de violar el derecho a la integridad personal de las PPL que se encontraban hacinados en el C.O.C.

VII. Reparación integral del daño

132. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas

133. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

134. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos.

COMPENSACIÓN

135. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.

136. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³³ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

a) Respecto de las PPL que perdieron la vida durante los hechos violentos del 31 de marzo de 2018.

137. En este caso, mediante oficio número [...], de fecha 26 de julio de 2018 signado por el Encargado de la Dirección del Centro de Internamiento en Amatlán, informó que no había sido pagada indemnización alguna a los familiares de las PPL que en vida llevaron los nombres de V6 y V7, quienes fallecieron a raíz de los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2018.

138. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción V, 63 fracción II, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a los familiares directamente agraviados de V6 y V7 como consecuencia del daño moral ocasionado por su muerte. Por ello, la SSP deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dicho monto, de conformidad con la jurisprudencia de la SCJN y la Corte IDH³⁴.

b) Respecto de las PPL sometidos a desnudez forzada y hacinamiento.

139. Sobre la reparación integral del daño causado por trasgresiones de los derechos humanos, la Corte IDH aborda los tipos de afectaciones causadas y la manera idónea de brindar una reparación integral. En ese orden de ideas se distingue entre el daño material e inmaterial.

³³ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³⁴ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss; *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29; Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 85.

140. Respecto al daño material, la Corte IDH estableció la diferencia entre el daño emergente, que es producto de los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario³⁵, y el lucro cesante, que comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable si no hubiera existido el hecho violatorio de derechos humanos³⁶. No obstante, para declarar la procedencia de una reparación pecuniaria por daño moral, es necesario que las afectaciones económicas sufridas por las víctimas tengan un nexo causal con los hechos.

141. En el presente caso, los daños causados a las víctimas no implican un menoscabo económico. Por lo tanto, no es procedente reparar por daño emergente o lucro cesante.

142. En materia de daño moral, la Corte IDH señala que “este puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”³⁷.

143. En ese orden de ideas, al no poder asignar un valor monetario equivalente, puede hacerse mediante prestación de servicios de atención médica, psicológica y/o psiquiátrica en instituciones públicas o privadas subsidiado por el Estado; la realización de monumentos, placas y demás obras para mantener y honrar la memoria de las víctimas; y la emisión y difusión de las Sentencias o Recomendaciones que reconozcan las violaciones a derechos humanos y la calidad de víctimas de las personas afectadas.

144. El alcance de estas medidas reparatorias se analizará en el apartado siguiente.

REHABILITACIÓN

145. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas.

³⁵ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 215.

³⁶ Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 254.

³⁷ Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43.

146. Esta Comisión estima procedente que la SSP debe reparar los daños causados por el hacinamiento y desnudez forzada de las PPL³⁸, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

147. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 1, 7 fracción XXIII, 8, 24, 25 fracción II y 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá brindar todas las medidas necesarias para garantizar la reparación integral del daño inmaterial producido por la desnudez forzada y hacinamiento.

SATISFACCIÓN

148. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública deberá girar las instrucciones correspondientes para que se continúe substanciando de manera diligente, imparcial y exhaustiva la investigación administrativa número [...], misma que deberá ser resuelta dentro de un plazo razonable, a efecto de individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

149. Así mismo, la SSP deberá colaborar ampliamente en las investigaciones que realiza la Fiscalía General del Estado dentro de la Carpeta de Investigación número [...], a fin de que se determinen las responsabilidades correspondientes.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

150. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

151. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

³⁸ Véase Notas 1 y 2.

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

152. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se realicen todas las gestiones administrativas y legales necesarias que garanticen el trato digno y estancia adecuada a las personas privadas de su libertad, entre ellas las medidas que erradiquen el hacinamiento; mejorar las condiciones de seguridad material y estructural, entre ellas, asegurar el funcionamiento óptimo de las cámaras de seguridad; la eliminación de las formas de autogobierno y de factores de riesgo que generen ambientes de violencia en el Centro de Reinserción Social de Amatlán de los Reyes.

153. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

154. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 65/2019

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERA. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá

- a) **PAGAR** una compensación a los familiares directamente agraviados de quienes en vida llevaron los nombres de V6 y V7 con motivo del daño moral ocasionado a causa de su muerte, de conformidad con los criterios de la SCJN y la Corte IDH³⁹.

³⁹V. Supra nota 155.

SEGUNDA. Realizar todas las medidas necesarias para garantizar la reparación integral del daño inmaterial producido por la desnudez forzada y hacinamiento de las PPL⁴⁰, a través de medidas de rehabilitación, de acuerdo a sus específicas necesidades psicosociales.

TERCERA. Girar las instrucciones correspondientes para que se continúe substanciado de manera diligente, imparcial y exhaustiva la investigación administrativa número [...], misma que deberá ser resuelta dentro de un plazo razonable, a efecto de individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

CUARTA. Colaborar ampliamente en las investigaciones que realiza la Fiscalía General del Estado dentro de la Carpeta de Investigación número [...], a fin de que se determinen las responsabilidades correspondientes.

QUINTA. Girar instrucciones para que se realicen todas las gestiones administrativas y legales necesarias que garanticen el trato digno y estancia adecuada a las personas privadas de su libertad, entre ellas las medidas que erradiquen el hacinamiento; mejorar las condiciones de seguridad material y estructural, entre ellas, asegurar el funcionamiento óptimo de las cámaras de seguridad; la eliminación de las formas de autogobierno y de factores de riesgo que generen ambientes de violencia en el Centro de Reinserción Social de Amatlán de los Reyes.

SEXTA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

SÉPTIMA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

⁴⁰ Véase Notas 1 y 2.

OCTAVA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a los familiares de los señores V6 y V7, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SSP deberá **PAGAR** a los familiares de los señores V6 y V7, con motivo del daño moral ocasionado a causa de su muerte, de conformidad con los criterios de la SCJN y la Corte IDH.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta